



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00376-00

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ MARINA RODRIGUEZ**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **LUZ MARINA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.529.849, quien actúa a nombre propio en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional. Manifiesta que el 11 de mayo de 2023 Compensar Eps generó dictamen por enfermedades (síndrome de túnel carpiano de origen laboral, síndrome de manguito rotatorio, tendinitis bíceps, bursitis del hombro de origen común), remitiendo la misma entidad el día 02 de junio de 2023 el expediente médico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, para que realizará la calificación de origen de la patología de la accionante “Síndrome de túnel carpiano bilateral” y se determinará el origen.

Por lo anterior la accionante el pasado 27 de octubre de 2023, radicó derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca, y manifestó que no ha recibido respuesta sobre la solicitud realizada.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se le garantice el derecho de petición y, en consecuencia, en un plazo razonable de 48 horas, se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, dé respuesta de fondo al derecho de petición impetrado el pasado 27 de octubre del año 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 02 de abril de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico de la entidad accionada, el mismo día.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**, contestó el requerimiento realizado por el despacho indicando que el pasado 09 de noviembre de 2023 fue resuelta la petición de la accionante al correo jessica.bohorquez@gmail.com y con ocasión al requerimiento realizado dentro del presente asunto, amplió la respuesta brindada comunicando adicional la fecha en que se llevará a cabo cita de valoración para el proceso requerido, adicional la accionada aporta evidencia que remite respuesta al accionante el pasado 04 de abril de 2024, dicha la respuesta fue enviada a los correos jessica.bohorquez@gmail.com y marina39529@gmail.com visible en el pdf 08 del plenario.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que no tiene injerencia en el asunto a tratar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Así mismo, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que respecto de la expresión hecho superado que “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada

por el accionante.”¹. Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ** invocó el amparo constitucional radicando la acción constitucional el pasado 20 de marzo de 2024 para que las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, proceda a dar contestación al derecho de petición presentado por correo certificado a la entidad accionante el pasado 27 de octubre de 2023.

Se desprende de la contestación de la accionada que emitieron respuesta a la petición de la accionante el día 09 de noviembre de 2023 en donde informaban que el trámite del proceso para la calificación solicitada por la EPS Compensar se encontraba en trámite y a la espera de que se asignará fecha para la valoración médica según disponibilidad de la agenda de la entidad, dicha respuesta fue emitida por correo electrónico al correo jessica.bohorquez@gmail.com. Además, con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial la entidad volvió a pronunciarse el pasado 04 de abril de 2024 indicando nuevamente el trámite del proceso de calificación e informando que se le ha agendado cita para la valoración médica a la peticionaria para el próximo día 08 de mayo de 2024 a las 12:00 del mediodía, esta contestación adicional fue remitida a los correos jessica.bohorquez@gmail.com y marina39529@gmail.com.

Ahora bien, se evidencia que la entidad accionada procedió a notificar la respuesta al derecho de petición de la accionante a un correo que no había sido aportado en el escrito presentado el 27 de octubre de 2023, pues los correos a los que había autorizado la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ** para recibir notificaciones eran marina39529@gmail.com y jessica.bohorquez@campusucc.edu.co, por lo que se evidencia que la peticionaria no recibió la respectiva contestación, por lo que en esta situación se ve vulnerado el derecho fundamental de petición.

De: Apoyo Jurídico - JRCIBC <apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 8:10 a. m.

Para: jessica.bohorquez@gmail.com

CC: RESPUESTAS JURIDICA <respuestasjuridica@juntaregionalbogota.co>

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 27/10/2023 - RODRIGUEZ LUZ MARINA C.C. 39529849

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO ENTRADA	Nro. 23102770030 DE 27 DE OCTUBRE DE 2023
PACIENTE	RODRIGUEZ LUZ MARINA
ID.	C.C. 39.529.849

Sin embargo, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, con ocasión al requerimiento que este estrado judicial realizó el pasado 02 de abril de 2024 con ocasión al amparo solicitado por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ**, procedieron a remitir la respuesta de fondo al correo marina39529@gmail.com el pasado 04 de abril de 2024.

¹ T-038 del 01 de febrero del 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

Sofia Pupo - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA

De: Sofia Pupo - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA
Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 8:25 a. m.
Para: jessica.bohorquez@gmail.com; marina39529@gmail.com
Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 27/10/2023 - RODRIGUEZ LUZ MARINA C.C. 39529849

REFERENCIA: COMPLEMENTACION RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO ENTRADA	Nro. 23102770030 DE 27 DE OCTUBRE DE 2023
PACIENTE	RODRIGUEZ LUZ MARINA
ID.	C.C. 39.529.849

En consecuencia, de lo expuesto, de lo descrito se logra establecer teniendo en cuenta la respuesta de la aquí accionada que se ha configurado un hecho superado; de ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **LUZ MARINA RODRIGUEZ**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez